

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MÓNICA
HERNÁNDEZ PIRACOA, RAD. 2008 – 00148.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Mónica Hernández Piracoa**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Mónica Hernández Piracoa**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04411e81f7804004334c09067256e3419b4fa62b8f3a9145e0fb105f7642db4**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de HÉCTOR MANUEL SANDOVAL CÁRDENAS, Rad. 2008 – 00194.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Héctor Manuel Sandoval Cárdenas**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Héctor Manuel Sandoval Cárdenas**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a26839dd60f84c2eca41a050b32c6c4ffd4cd56b67895bbd58d9cfc7e7f7a3**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de FLORENTINO MONTAÑA CUITIVA, RAD. 2008-00281.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **FLORENTINO MONTAÑA CUITIVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1115015 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b02e6cb57f5217ad549c9ca6f4f7de54ab23e5cef4f5138dd4f50039b0af675**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JOSE YEZID AMADOR MARIÑO, RAD. 2008-00379.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil once (2011).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **JOSE YEZID AMADOR MARIÑO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 151227 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4770b372ad05599e943bbadf3386a738f11edfe42919bd12c573e242568c96**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA EVANGELINA
BELTRÁN MARTÍN, RAD. 2008-00408.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **MARÍA EVANGELINA BELTRÁN MARTÍN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20585576 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58053ed4c269b144e81f2af71a8a3212af97ee07cdea8ccd8e62f4340a3523**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ESTRELLA DE BELÉN LÓPEZ DE PARRA, RAD. 2008 - 00481.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, mediante sentencia del trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f060c2460a12120099f5b7212a75ed87e02751de08a20cc1bb3a2186e24b85**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA HELENA DAZA Y MARTIN CAMARGO RAMIREZ, RAD. 2008 - 00530.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de las personas identificadas en la referencia, quienes fueron declaradas en interdicción definitiva por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, mediante sentencia del trece (13) de noviembre del dos mil siete (2007), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f323c22e7d72cf0375fdfaa88571f3842ac2d6bf60fc43f9c8ed99fce1adc12**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MATILDE CUELLAR
PRIETO, RAD. 2008 – 01184.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Matilde Cuellar Prieto**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Matilde Cuellar Prieto**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf578849cf4c0b40442b1fb67fcc28a7935b7953a1bba5176b0cebfd98eda83**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIOSELINA MORA RODRÍGUEZ, RAD. 2009-00246.

Teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en el archivo 05 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora **DIOSELINA MORA RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la Sentencia de Interdicción en favor de **DIOSELINA MORA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
(Juez)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ddadfb4b7ca48bcf97b7d39fbc46897455d31b0017049609471097a34b66f3**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de HERNÁN MANCHOLA ANDRADE, RAD. 2009-00281.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **HERNÁN MANCHOLA ANDRADE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17129169 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b575830612084a3732f9a89b281966489ed2f949d0d2d91449d925ae0b22846f**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de BEATRIZ RODRÍGUEZ URREGO DE CELEMIN, RAD. 2010-00016.

Teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en el archivo 06 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora **BEATRIZ RODRÍGUEZ URREGO DE CELEMIN** (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de sentencia de interdicción en favor de **BEATRIZ RODRÍGUEZ URREGO DE CELEMIN** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
(Juez)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc222944447ae027ca4ae7e5edb39bea270d5a881eeb841d431416d7608b1ab**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, RAD. 2011-00018.

Teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en el archivo 05 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
(Juez)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e81b79f7ecc568722a07d774f01c4839175b3025a7278a4f4a9b481aa1768a**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de AIDA TATIANA RINCÓN LÓPEZ, RAD. 2013-01038.

Teniendo en cuenta que en el archivo 04 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos a la señora Aida Tatiana Rincón López, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c13ec330d304610b8bdf72ac9b1c504c481e2aeb344e687b5d635fc51a4d91

Documento generado en 06/12/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

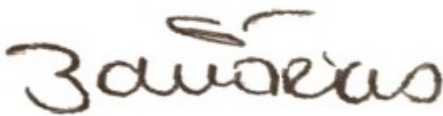
ASUNTO: Entrega de informe de Valoración de Apoyos a favor de AIDA TATIANA RINCON LOPEZ SINPROC 391821-2023-
Revisión de interdicción Artículo 56-Radicación 1100131100142013-01038-00

Respetados señores Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá:

Frente a la solicitud realizada por su despacho para adelantar el servicio de valoración de apoyos para persona con discapacidad mayor de 18 años, en el proceso- **1100131100142013-01038-00** , se hace entrega del informe final del servicio de valoración realizada en favor de la joven **AIDA TATIANA RINCON LOPEZ** identificada con cc 1030654130 de Bogotá

Una copia de este informe fue entregada a la red familiar de apoyo. Por favor acusar recibo del informe al correo: delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

Atentamente,



ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
PERSONERA DELEGADA 040 03

zlarias@personeriabogota.gov.co

Elaboró: ALEXANDRA CASTIBLANCO DIAZ
Revisó: GLORIA INES ARBELAEZ MATALLANA
Aprobó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C



N°. Radicado : 2023-EE-0684690

Folios: 1

Fecha : 20/11/2023 11:14:31

Anexos : 3

Destino: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGO

Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA

Asunto: Entrega de informe de Valoración de Apo

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 1 de 11
		Vigente desde: 18-10-2023	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Bogotá, D.C., Noviembre 16 2023

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS DE AIDA TATIANA RINCON LOPEZ
SINPROC 391821-2023
Revisión de interdicción Artículo 56**

**Dirigido a: Juzgado Catorce (14) de familia de Bogotá
Radicación 1100131100142013-01038-00**

Solicitado por: Juzgado Catorce (14) de familia de Bogotá

Elaborado por: ALEXANDRA CASTIBLANCO DIAZ

Fecha de inicio de la valoración:	02 de Noviembre 2023
-----------------------------------	----------------------

Número de encuentros realizados: 2

Fecha, lugar, duración del encuentro y personas que participaron:	El día 2 de noviembre del 2023, se da inicio al proceso de valoración de apoyos en la calle 64 c n 106 a 38 -Barrio el Muelle-Localidad de Engativá, se realiza la visita domiciliaria y la entrevista donde participan la Señora María Elvina López, el señor Luis Hernando Rincón y Aida Tatiana Rincón López.
Fecha, lugar, duración del encuentro y personas que participaron:	Los días 10 y 15 de noviembre se realizan atenciones telefónicas a la red de apoyo familiar, durante las cuales se socializa el informe de valoración de apoyos, se despejan dudas y se orienta sobre los pasos a seguir
Fecha, lugar, duración del encuentro y personas que participaron	El día 17 de noviembre de 2023, se realiza la entrega del informe de valoración de apoyos de Aida Tatiana Rincón López, entrevista familiar que se realiza en las instalaciones del CAC - Personería de Bogotá.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 2 de 11
		Vigente desde: 18-10-2023	

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos:	AIDA TATIANA RINCON LOPEZ
Tipo y numero de documento de identidad:	Cedula de ciudadanía N:1030654130 de Bogotá
Fecha de nacimiento:	10 de junio de 1995
Lugar de nacimiento:	Bogotá
Dirección de residencia:	calle 64 c n 106 a 38 -Barrio el Muelle-Localidad de Engativá
Teléfonos de contacto:	3118480213/ 3123787603 / 3104821975
Correos electrónicos de contacto:	marialopez54@gmail.com

Personas con las que vive	
Nombres y apellidos completos	Parentesco
María Elbina López	Mamá
Luis Hernando Rincón	Papá

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Sí ☐ No ☒

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Sí ☒ No ☐ ¿Cuál? -Visita Domiciliaria y Entrevista con la Red de Apoyo Familiar

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

Sí ☒ No ☐ ¿Cuál? Revisión de interdicción Artículo 56- Radicación 1100131100142013-01038-00- Juzgado Catorce (14) de familia de Bogotá

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Sí ☐ No ☒

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración y relación que tiene con la persona con discapacidad?

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 3 de 11
		Vigente desde: 18-10-2023	

¿Explique brevemente por qué se optó por el trámite de valoración de apoyos?

Revisión de interdicción Artículo 56- Radicación 1100131100142013-01038-00- Juzgado Catorce (14) de familia de Bogotá

¿La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible”, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019?

Sí___ No X ¿Por qué?

Aida Tatiana Rincón López, es una joven de 28 años, con Síndrome de Down, durante la entrevista se evidencia que la joven, responde preguntas sencillas, sobre gustos y preferencias, deportes, música, alimentos y actividades básicas cotidianas, identifica con claridad a los miembros de su familia y amigos mas cercanos, utiliza adecuadamente dispositivos electrónicos como el celular y el computador, incluso interactúa en redes sociales con supervisión de un adulto.

Expresa su voluntad con respuestas sencillas cuando se le pregunta con quien quiere vivir, que actividades diarias desea realizar y que proyectos le gustaría realizar en el futuro.

¿Explique brevemente qué acciones se llevaron a cabo para establecer que puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

La Personera de Bogotá ha dispuesto un mecanismo para atender las solicitudes del servicio de valoración de Apoyos para la toma de decisiones jurídicas de personas mayores de 18 años con discapacidad, actividad que se realiza en el marco de la Ley 1996-2019.

En el servicio de valoración de apoyos se implementó una técnica conversacional, utilizando para ello una entrevista semi estructurada, inicialmente se orienta para lograr comunicación con la persona con discapacidad, si no es posible la comunicación por algún medio se opta por la mejor interpretación de la voluntad y el interés de la persona titular del derecho.

En el caso de la joven Aida Tatiana Rincón López, se desarrolla un dialogo sencillo, con respuestas de su vida cotidiana, gustos y preferencias.

Describa las características del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

Durante la visita domiciliaria y la entrevista realizada con la red de apoyo familiar se evidencia que Aida Tatiana Rincón López, requiere de Apoyo y Representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, ya que debido a su discapacidad presenta dificultad para

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 4 de 11
		Vigente desde: 18-10-2023	

realizar actividades concretas como manejo del dinero, a solicitar citas medicas o realizar acciones en defensa de sus derechos y preferencias.

¿Se identifica alguna posible amenaza a los derechos de la persona titular?

Sí___ No X ¿Por qué?

Durante la visita domiciliaria y la entrevista que se realizó el día 2 de noviembre del 2023, NO se identifican factores que puedan poner en riesgo la garantía y protección de los derechos de Aida Tatiana Rincón López.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

Aida Tatiana Rincón López, nació el 10 de junio de 1995, en la ciudad de Bogotá, según se evidencia en la narración de la red de apoyo familiar de la joven fue rechazada por su familia biológica al nacer, por esta razón el matrimonio Rincón López toman la decisión de cuidar de ella y posteriormente adoptarla legalmente, realizando las acciones pertinentes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. SIM 13229647.

Durante los primeros años de vida, estuvo al cuidado de sus padres adoptivos la señora María Elvina López y el don Luis Hernando Rincón, los cuales cuidaron y educaron con cariño y dedicación.

Ingreso al Jardín Infantil para interactuar con niños niñas de su edad, adquiriendo destrezas motoras, finas y de socialización, posteriormente curso toda la básica Primaria en el IED Carlos Arturo Torres y el Bachillerato en el IED Gustavo Restrepo recibiendo el grado de **“Bachiller de Educación Especial con énfasis en Auxiliar con estudios en costura”**

Es deportista y modelo de las Olimpiadas FIDES, participando con destrezas en Salto Libre, Gimnasia Rítmica, y baloncesto.

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
Ámbito Patrimonio y manejo del dinero	Principales decisiones y logros Actualmente no cuenta con algún Patrimonio
	Principales deseos y proyectos a futuro

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 5 de 11
		Vigente desde: 18-10-2023	

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
	Apoyo para el Manejo de los recursos o patrimonio que pueda recibir o heredar Aida Tatiana Rincón López
Ámbito Familia, Cuidado y vivienda	Principales decisiones y logros Actualmente su lugar de residencia está ubicado en la calle 64 c n. 106 a 38 -Barrio el Muelle-Localidad de Engativá, junto con sus padres, se evidencia un lugar tranquilo, con los ajustes y recursos necesarios para su atención, no se encontraron factores de riesgo para su cuidado, protección y garantía de sus derechos fundamentales.
	Principales deseos y proyectos a futuro Continuar con el cuidado y acompañamiento de la joven Aida Tatiana Rincón López, en su habitual vivienda, garantizando el goce pleno de sus derechos y protección.
Ámbito Salud	Principales decisiones y logros Aida Tatiana Rincón López, se encuentra afiliada a la EPS -Famisanar Cafam, teniendo acceso a: • Citas Medicas • Urgencias Medicas • Medicamentos • Controles Médicos Periódicos • Odontología • Y demás especialidades que se requieran
	Principales deseos y proyectos a futuro La representación y autorización para realizar trámites ante las diferentes entidades prestadoras de salud, seguros y otras entidades de atención especial que requiera Aida Tatiana Rincón López
Ámbito Trabajo y generación de ingresos.	Principales decisiones y logros La joven Aida Tatiana Rincón López, nunca ha estado vinculada laboralmente, depende económicamente de sus

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

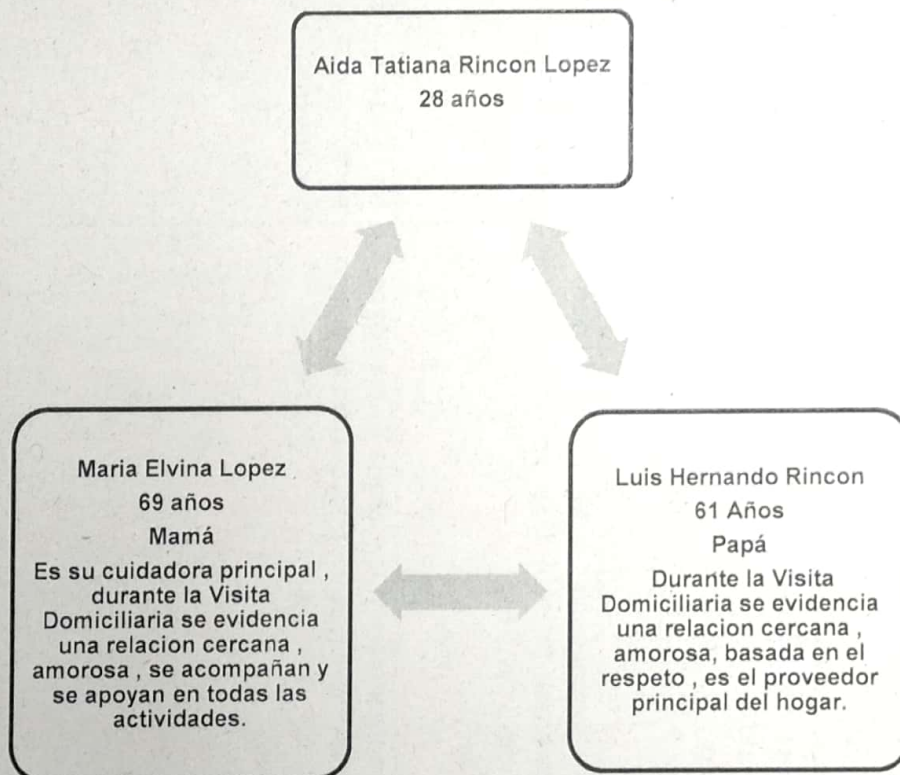
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 6 de 11
		Vigente desde: 18-10-2023	

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
	padres.
	Principales deseos y proyectos a futuro No existen expectativas en el ámbito laboral.
Ámbito Acceso a la justicia y participación a través del voto	Principales decisiones y logros Se reconoce como persona sujeta de derechos, identifica la importancia de la participación ciudadana y los deberes.
	Principales deseos y proyectos a futuro La representación y autorización general ante cualquier entidad bancaria, de Salud, judicial, administrativa o policivo que requiera de la presencia y/o participación de la joven Aida Tatiana Rincón López.

4. Características de la red de apoyo

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 7 de 11
		Vigente desde: 18-10-2023	



Posibles personas de apoyo para la toma de decisiones y ámbitos sugeridos

- María Elvina López
- Luis Hernando Rincón

Necesidad de un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo

No, necesita de un defensor personal de la Defensoría del pueblo, la red de apoyo familiar es cuidadora y garante de sus derechos fundamentales.

Conflictos de interés, inhabilidades o situaciones que intervengan en la prestación de los apoyos o garantía de derechos de la persona con discapacidad:

Durante la visita domiciliaria y la entrevista que se realizó el día 2 de noviembre del 2023 NO se identifican factores que puedan poner en riesgo la garantía y protección de los derechos de Aida Tatiana Rincón López

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Apoyo para el Manejo de los recursos o patrimonio que pueda recibir o heredar Aida Tatiana Rincón López	Apoyo y representación para la interpretación de la voluntad y las preferencias	María Elvina López Luis Hernando Rincón Padres	No se identifican personas que no puedan ser apoyos
Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.	Apoyo y representación para la interpretación de la voluntad y las preferencias	María Elvina López Luis Hernando Rincón Padres	No se identifican personas que no puedan ser apoyos
Salud	Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud. Apoyo para tramitar en las IPS, EPS asuntos relacionados con la historia	Apoyo y representación para la interpretación de la voluntad y las preferencias	María Elvina López Luis Hernando Rincón Padres	No se identifican personas que no puedan ser apoyos

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

	clínica y tratamientos			
	Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.			
Trabajo y generación de ingresos	En este ámbito no se identifican actos jurídicos a realizar.			
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	La representación y autorización general ante cualquier entidad bancaria, de Salud, judicial, administrativa o policivo que requiera de su presencia y/o participación.	Apoyo y representación para la interpretación de la voluntad y las preferencias	María Elvina López Luis Hernando Rincón Padres	No se identifican personas que no puedan ser apoyos

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la Persona con discapacidad y/o Red de Apoyo Familiar que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agota.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 10 de 11
		Vigente desde: 18-10-2023	

6. Sugerencias de ajustes razonables

- Mantener para la joven Aida Tatiana Rincón López, el acceso a servicios de salud, especialistas y controles necesarios permanentes.
- Mantener su participación en actividades deportivas, lúdicas y artísticas que potencialicen sus habilidades.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Realizar Actividades diarias como:

- Juegos de memoria
- Juegos de mesa
- Observar libros, revistas, periódicos con diferentes imágenes ilustrativas
- Manualidades
- Actividad física -Deporte
- Desarrollar las actividades del ABC, teniendo en cuenta horarios y rutinas
- Acompañar y supervisar el acceso y la interacción en redes sociales y en los diferentes dispositivos electrónicos

8. Dificultades y observaciones encontradas

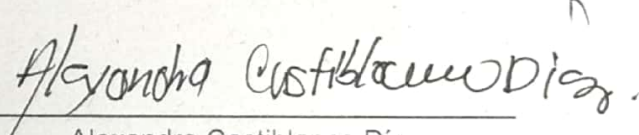
Durante la visita Domiciliaria y la entrevista con la red de apoyo familiar No se identifican, factores de riesgo.

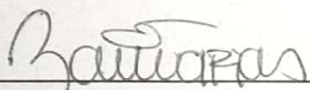
Nota: "Art. 11. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 11 de 11
		Vigente desde: 18-10-2023	

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., con fecha 17 de noviembre de 2023


 Alexandra Castiblanco Díaz
 Profesional de Apoyo
acastiblancod@personeriabogota.gov.co


 Zaira Liliana Arias Albarracín
 Personera Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección
 Constitucional
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE ENTREGA DE INFORME FINAL VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-70	
		Versión: 1	Página: 1 de 1
		Vigente desde: 16-12-2021	

Bogotá, D.C., Noviembre 17 de 2023

Para: Juzgado catorce (14) de familia de Bogotá

De: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACION –Personera Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional

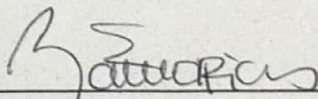
ASUNTO: Entrega informe final de valoración de apoyos de AIDA TATIANA RINCON LOPEZ-SINPROC 391821-2023

ACTA DE ENTREGA INFORME FINAL

El (la) Personero(a) Delegado(a) para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, atendiendo la delegación otorgada mediante Resolución 325 del 2021 para prestar el servicio de valoración de apoyos al interior de la entidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, hace entrega del informe final con sus respectivos anexos del (de la) señor(a) **AIDA TATIANA RINCON LOPEZ-** identificado(a) con cédula de ciudadanía No:1030654130 de Bogotá.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los 17 día(s) del mes de noviembre del año 2023

Entrega



Zaira Liliana Arias Albarracín

Personera Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional.
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Recibe

Firma:

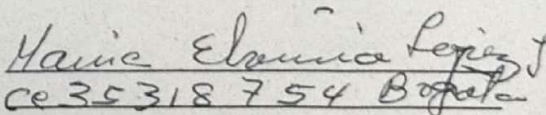
Nombre Completo:

Denominación del cargo o

Relación con el Titular:

Correo Electrónico:

Teléfono:



ce 35318754 Bogotá

cel. 311 8480 213

Maria Lopez 54@gmail.com

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 1 de 2
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, Maria Elvina López identificado(a) con CC No. 3531874 manifiesto de manera libre, espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si ☒ No ☐

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si ☒ No ☐

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 2 de 2
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI ☒ NO ☐

Firma:

Nombres y apellidos completos:

Documento de identidad:

Fecha de expedición:

Dirección de notificación:

Teléfono fijo o celular:

Correo electrónico:

Fecha de firma del documento:

Huella dactilar:

Maria Chirina Lopez I.
 35.318.754 de Bogotá
 22 Julio 1975
 Carrera 10 # 18-44 / Calle 64C # 106-A-38
 311 8480213
 Manulpc254@gmail.com
 02/Nov/2028

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

Respuesta 2023-EE-0684690 2023-11-20 11:14:31.763.

sirius2@personeriabogota.gov.co <sirius2@personeriabogota.gov.co>

Lun 20/11/2023 11:16

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

2023-EE-0684690.pdf; 391821-VALORACION DE APOYOS.pdf; 391821-ACTA DE ENTREGA DE INFORME.pdf; 391821-CONSENTIMIENTO INFORMADO.pdf;

Señor(a) JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

¡Importante!

El correo sirius2@personeriabogota.gov.co es únicamente para envíos electrónicos; **por favor no responda a este correo.**

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2023-EE-0684690. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,

GUARDIANES
de tus DERECHOS
 **Personería de Bogotá, D. C.**

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LEONOR CHACÓN DE PICO, RAD. 2017-00431.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación obrante en el archivo 10 del expediente digital, toda vez que el mismo se dirigió a NELSON PICO CHACÓN, sin embargo, revisado el plenario a folio 19 de la foliatura original, se encuentra el registro civil del señor ELSON PICO CHACÓN, persona diferente a la mencionada.

Adicionalmente, con el escrito de la demanda se refirió que la dirección electrónica del señor ELSON PICO CHACÓN, es nelsonpico193@gmail.com pero las diligencias de notificación se remitieron al correo nelsonpicoch@hotmail.com, por lo que para la tener en cuenta cualquier notificación correspondiente al citado heredero, deberán allegar las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Por otra parte, se requiere a los interesados, para que lleguen la escritura pública correspondiente a la sucesión del señor FERNANDO PICO CHACÓN, en donde se refiere conforme a los memoriales poder que se allegaron con el escrito de la demanda, se liquidó la sociedad conyugal que el citado ciudadano tuvo con la aquí causante LEONOR CHACÓN DE PICO, en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la declaratoria de la partición y designación de partidor, para elaborar el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c783011f0d924c724d000bffbcbfcf5b30e048ad918928b26e581e4b1ba52**

Documento generado en 06/12/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE FRANCISCO VENTURA
DÍAZ Y RENATO VENTURA DÍAZ CONTRA FRANCESCO VENTURA,
RAD. 2017-00771.**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se
APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por
Secretaría (archivo 29 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a819895fc0bb55ca4c9e770ca89c60a72ad5de1b2fdbc151110579ded564a5**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de MIRLEY MOSQUERA CABRERA contra MANUEL JURADO JIMÉNEZ, RAD. 2018-00877.

1. Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 17, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **23 de abril del año 2024 a las 10:30 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

2. Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, visible en el archivo 20 de la C3, respecto de que se corrija el informe Secretarial de fecha 24 octubre de 2023 respecto del radicado, en donde por error involuntario se señaló el 2017-00734 siendo lo correcto 2017-00134, sobre la misma se le hace saber al solicitante, que no es procedente como quiera que dicho error no resulta relevante dentro del proceso y el mismo no afecta la decisión que dentro del mismo se pueda emitir, ya que es un trámite interno.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee8163b09bd41b830502ff770b3953614c26167a2df9cda267085cecd958fa1**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de LUZ AMANDA PINILLA FORERO contra DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ TORRES, RAD. 2019-00087. (consulta).

Recibidas las diligencias, remitidas por parte de la Comisaría Once de Familia – Suba 1, se advierte que las diligencias no están completas, pues no se allegó el video de la audiencia de fecha 22 de abril de 2022, en donde se refirió que el demandado realizó los descargos, pieza procesal que se le solicitó a la comisaria en auto del 2 de junio de 2022 y que no se allegó con el envío de fecha 27 de noviembre de 2023.

*De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que allegue la documental faltante. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70993f3ad28faeaf08fb99330a6e044654f7c2c67cb63cb262200a7bda410621

Documento generado en 06/12/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial de ANGELICA PAOLA
HERNANDEZ SANTAMARIA contra HENRY SANABRIA GARAY,
RAD. 2019-00945.**

Revisadas las diligencias se dispone:

Se tiene en cuenta las publicaciones realizadas por la parte demandante, visibles en los folios 161, 162 y 163 de la carpeta principal del expediente digital.

Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; establecida entre ANGELICA PAOLA HERNANDEZ SANTAMARIA y HENRY SANABRIA GARAY por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a7918e33b58fad9e2bd237d271045dcdcb03af7cbee1e427bd84abe919477**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE
LUIS RODRÍGUEZ CRUZ EN CONTRA DE HEREDEROS
INDETERMINADOS de JOSÉ RODRÍGUEZ CUBILLOS
(Impugnación) Y MARTHA PATRICIA HERRERA LEÓN Y
MARIBEL HERRERA MORENO COMO HEREDERAS CONOCIDAS
DE PARMENIO HERRERA SOLANILLA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE PARMENIO HERRERA SOLANILLA
(Investigación), RAD. 2019- 986.**

En atención a la solicitud realizada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, visible en el archivo 77 del expediente digital, se aclara que la prueba solicitada mediante oficio 03038 del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es en favor del señor LUIS RODRÍGUEZ CRUZ, y sus presuntas hermanas las señoras, MARTHA PATRICIA HERRERA LEÓN Y MARIBEL HERRERA MORENO como herederas conocidas de su presunto padre el señor, PARMENIO HERRERA SOLANILLA (q.e.p.d.). **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de8c45efdabf2b9a69f8da258befbadc89a07a5af1b7d1891e4b1ad70646c2**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Unión Marital de Hecho de VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA Contra
LEONELA GARZÓN GALLO, RAD. 2020-00134.**

Frente a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 26), se ordena el DESGLOSE de la documental requerida por el abogado peticionario y que fueron aportadas con el escrito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de C.G. del P., entréguese a la parte demandante. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1f24e0be613a93e8ca16d0a1231b487a364e3b1140b28f7e7774c54be8121**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN PABLO SIERRA GARCÍA contra SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, RAD. 2021-367.

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges **Juan Pablo Sierra García** y **Sandra Patricia Charry Rojas**, la cual fue disuelta, mediante acta de conciliación No.09853 suscrita por las partes ante la Cámara Colombiana de Conciliación el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidores a los doctores José Gabriel Bernal Ayala y Lays Yessenia Mosquera Chamorro, a quienes se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

Los partidores designados presentaron el aludido trabajo de partición el 27 de mayo de 2022, surtido el respectivo traslado, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se ordenó la refacción del mismo, en el sentido de que se aportarán las escrituras públicas de cada uno de los bienes inventariados y se incluyeran los linderos de los referidos predios en el trabajo

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022, dicha diligencia puede consultarse en los archivos 25 y 26 del expediente digital.

partitivo; se incluyera la hijuela de pasivos respectiva; y se señalara el porcentaje de adjudicación que de los bienes inventariados le correspondía a cada cónyuge.

De forma conjunta, los apoderados de las partes y también partidores designados, allegaron el escrito que milita en el archivo 36 del expediente digital, a través del cual solicitaron adicionar la providencia a la que atrás se hizo alusión, en el sentido de autorizar que al momento de rehacer el trabajo de partición del proceso de la referencia, se indicara expresamente que el pasivo inventariado ya había sido cancelado en su totalidad; petición que fue atendida favorablemente mediante auto de fecha 09 de junio de 2023.

Los partidores presentaron el trabajo de partición refaccionado el 23 de junio de 2023, en dicho documento, que milita en el archivo 39 del expediente digital, se determinó que el activo social ascendía a la suma de \$514.533.000.⁰⁰, representado en las siguientes partidas:

- PRIMERA PARTIDA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1721738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Avaluado en la suma de \$328.350.000.

- SEGUNDA PARTIDA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1667504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Avaluado en la suma de \$146.001.000.

- TERCERA PARTIDA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1721254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Avaluado en la suma de \$17.324.000.

- CUARTA PARTIDA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1721367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Avaluado en la suma de \$5.534.000.

- QUINTA PARTIDA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1721225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Avaluado en la suma de \$17.324.000.

De otra parte, si bien se había inventariado el pasivo social correspondiente al crédito adquirido en diciembre del año 2016, con el señor Fernán Mauricio Camacho Cruz y la señora Piedad Rocío Escobar Reyes, dado que las partes informaron que dicha deuda había sido cancelada; mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, se dispuso que no había lugar a realizar la hijuela de pasivos. La anterior determinación, tiene sustento en que, de acuerdo con la doctrina, la venta de bienes en pública subasta, **cancelaciones de deudas**, subrogaciones de crédito, pérdidas fortuitas, obedecen a alteraciones que afectan el inventario, sin necesidad de inventario adicional que lo ajuste, ya que generalmente deben tenerse en cuenta en la elaboración de la partición².

En la liquidación de la sociedad conyugal, a cada ex cónyuge le correspondió el valor de \$257.266.500.⁰⁰, por concepto de gananciales, los cuales se dispuso pagar con la adjudicación del 50% de cada uno de los inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1721738, 50C-1667504, 50C-1721254, 50C-1721367 y 50C-1721225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a cada uno de los ex cónyuges.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado al artículo 1830 del C. Civil que dispone que el activo liquidado social se "dividirá por mitad entre los dos cónyuges", el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición, teniendo en cuenta que los bienes objeto del mismo fueron adjudicados en un 50% a cada uno de los excónyuges.

Partición que, dicho sea de paso, no fue objetada por las partes.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del

² Pedro Lafont Pianetta. Proceso Sucesoral. Tomo II. Cuarta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Págs. 106-107

artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **Juan Pablo Sierra García y Sandra Patricia Charry Rojas**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Octava del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1721738, 50C-1667504, 50C-1721254, 50C-1721367 y 50C-1721225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTÍFIQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414bd07eeb1ceab9c5993f57d634acbcbe991b849aee5abd6e3a3e052104d5b**

Documento generado en 06/12/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN PABLO SIERRA GARCÍA contra SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, RAD. 2021-367 (MEDIDAS CAUTELARES).

Revisadas las diligencias, se advierte que el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 decretó el embargo de la cuota parte de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 50C1721225, 50C1721367, 50C-1721254, 50C-1667504 y 50C1721738 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que se adelantó entre las mismas partes de la referencia; orden que fue comunicada mediante oficio No. 1097 del 11 de junio de 2021.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 el aludido Despacho Judicial dio por terminado el referido proceso declarativo y en providencia del 21 de julio de 2022, ordenó el levantamiento del embargo que recaía sobre los referidos inmuebles; bienes que en adelante quedarían a disposición de este Juzgado. Dicha orden, le fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, mediante **oficio No. 1314 del 28 de julio de 2022**, el cual fue registrado en la anotación No. 11 [50C-1721225]; anotación No. 14 [50C-1721367]; anotación No. 11 [50C-1721254]; anotación No. 13 [50C-1721738]; respectivamente.

Ahora bien, el Despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2023 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia. Dicha orden de levantamiento fue comunicada a la Oficina de Registro mediante oficio No. 1386 del 20 de junio de 2023, en el cual se indicó de manera errónea que el decreto de la medida, había sido

comunicado a dicha Oficina mediante oficio No. 1013 del 12 de mayo de 2022, cuando como viene de verse, fue mediante el oficio No. **1314 del 28 de julio de 2022** que la Secretaría del Juzgado Noveno de Familia de esta Ciudad comunicó que, en adelante, los bienes inmuebles a los que se viene haciendo alusión quedarían a disposición del Juzgado Catorce de Familia.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría, se proceda a corregir el oficio No. 1386 del 20 de junio de 2023, en los términos expuestos en párrafo precedente.

NOTÍFIQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b80572fd69c249f4048bccadc617e11f2e8987891b0af0ce8c8484345c5b7**

Documento generado en 06/12/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos GEIMI NATALIA RAMIREZ DIAZ VICTOR MANUEL
TORO ALBEAR, RAD. 2021-00642**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 38 C1).

*Ejecutoriada esta la providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf143463db94391ffe18ecb7256e1f02f48c62b7a26df42a9dcb4b68debe16f6**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD
DEL MENOR D.A.P.H. DE DAYAN STEFANY HERNÁNDEZ
CONTRERAS EN CONTRA DE BRIAN DAVID PARRA BELLO,
RAD. 2022-287.**

Se reconoce personería jurídica al abogado SERGIO ALEJANDRO ROMERO SARMIENTO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (archivo 17 del expediente digital).

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento del demandado BRIAN DAVID PARRA BELLO, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 19, el cual venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado BRIAN DAVID PARRA BELLO, a la Dra. CLARA INES CASTAÑEDA TORRES, quien puede ser ubicada en la cra 58 No 138-40 6-902 de Bogotá y en el correo electrónico cicato@hotmail.com, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900b0b8b4666d1c943363c00a11ee3a727a93de6c15a815d529a5d42f5e4f538**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Ejecutivo de Alimentos de VALENTINA OSORIO MORALES y SEBASTIÁN OSORIO MORALES contra JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, RAD. 2022-00352.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se descorrió en tiempo (archivo 31 del expediente digital).

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- De oficio. En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA S.A., por cuanto el solicitante directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

- Testimoniales: se ordena recepcionar la declaración de CARLOS SAENZ VIEIRA, representante legal de la entidad AEROSAN S.A.S. con NIT 860.023.981.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 09:00 am del día 09 de mayo del año 2024.**

Notifíquese a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71376708a967ec835da3af0b4214b98e55ad74d2e3251d4cc8ca9ed8ec60d918**
Documento generado en 06/12/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo Acuerdo entre POLICARPO PARRA ESCOBAR y MARÍA ELIZABETH PRADO CRUZ, RAD. 2023-00349.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderada judicial los señores **POLICARPO PARRA ESCOBAR Y MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ** presentan demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que por mutuo acuerdo de los cónyuges **POLICARPO PARRA ESCOBAR Y MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ**, se decrete de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el día veintidós (22) de marzo de dos mil nueve (2009), en la Catedral de Fontibón Santiago Apóstol de la ciudad de Bogotá, extinguiéndose la vida en común de los cónyuges y estableciendo cada uno domicilio y residencia separado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior se declare disuelta la sociedad conyugal existente por el hecho del matrimonio de los señores **POLICARPO PARRA ESCOBAR Y MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ**.

TERCERO: Que se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges, señores, **POLICARPO PARRA ESCOBAR Y MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ**.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS

1.- Los Señores: **MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ Y POLICARPO**

PARRA ESCOBAR, contrajeron matrimonio católico celebrado en la Catedral de Fontibón Santiago Apóstol de la ciudad de Bogotá, el día veintidós (22) de marzo de dos mil nueve (2009), inscrito ante la Registraduría de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., conforme se evidencia en el correspondiente Registro de matrimonio.

2.- Dentro de esta unión se procreó a LAURA DANIELA PARRA PRADO de 10 años de edad en la actualidad.

3.- Los señores MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ y POLICARPO PARRA ESCOBAR están de acuerdo para obtener la Cesación de los efectos Civiles de su matrimonio católico.

4.- La sociedad conyugal la liquidarán mediante acta de conciliación o escritura pública.

5.- El ultimo domicilio de los señores MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ Y POLICARPO PARRA ESCOBAR fue la ciudad de Bogotá D.C.

III. TRÁMITE PROCESAL

1° Por reunir los requisitos exigidos en la ley la demanda fue admitida por auto veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 05).

2°. Procede el Despacho a dictar la respectiva con apoyo en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10° del C. G. del P. "Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios".

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges

expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados, desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,¹ establecida además como causal remedio.

Como quiera que los señores MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ y POLICARPO PARRA ESCOBAR, presentaron la demanda en conjunto y dando poder a la mismo apoderada, habrá de darse aplicación al artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que, para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo.

Respecto a la sociedad conyugal, por ser de naturaleza accesoria, sigue la suerte del negocio principal, es decir el matrimonio, por lo anterior, una vez proferida la sentencia de divorcio de matrimonio civil, se disolverá la sociedad conyugal y las partes quedan en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad a lo reglado en el artículo 523 C.G.P., o por mutuo acuerdo elevado a Escritura Pública; por ser estos los instrumentos idóneos para la liquidación de la sociedad conyugal

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por ser de mutuo acuerdo entre éstos.

V. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTAL:

- Registro civil de matrimonio de las partes (archivo 01 folio 11).
- Registro civil de nacimiento de MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ (archivo 01 - folio 10).
- Registro civil de nacimiento de POLICARPO PARRA ESCOBAR (archivo 01 - folio 08).

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C.G.P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a **la valoración** del material probatorio existente en el plenario a efectos de determinar la ocurrencia de los

¹ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora, así:

Se ha establecido dentro del proceso la existencia del vínculo conyugal entre demandante y demandado, conforme con el ejemplar del registro civil de matrimonio, obrante en el archivo 01 folio 11, documento que acredita la existencia del vínculo matrimonial, cuyos efectos civiles se pretenden disolver favorablemente sobre lo pretendido y con el cual se legitima la causa tanto de parte activa como pasiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **MARIA ELIZABETH PRADO CRUZ** y **POLICARPO PARRA ESCOBAR** el día veintidós (22) de marzo de dos mil nueve (2009), inscrito ante la Registraduría de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO: ORDENAR registrar esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b99c94c067b2cc4e62027600c32a0489ca8d19c84a662f1be92bbac1c19e0**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ EN CONTRA DE
CAMILO YESID PRIETO LARA, RAD. 2023-510.**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 06 del expediente digital y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la demanda no fue inadmitida, de allí que no se hiciera necesaria su subsanación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33130772b3a43594eb3cd0f56836dd19e6f5e60d74f6084831eb3abb3baa92be**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ EN CONTRA DE
CAMILO YESID PRIETO LARA, RAD. 2023-510. (MEDIDAS
CAUTELARES).**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del Proceso y, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y la estimación de la cuantía, se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$ 80.000.000, a través de póliza de seguros.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ee55e3678a2c4fc678d46357a6972a1d368ba814fd694a832280e51b7fa1cd**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE SAYDA LOREIN SANTAMARIA CALDERÓN EN FAVOR DEL MENOR E.C.S. EN CONTRA DE FABIO ALBERTO CASAS (impugnación) Y JOSÉ ARMANDO APONTE MARTÍNEZ (investigación), RAD. 2023-576.

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que entre otros, acreditara el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022., sin embargo la parte demandante no acreditó que la misma se hubiera hecho a la totalidad de del extremo demandado, en este caso al señor Fabio Alberto Casas (impugnación) y al señor José Armando Aponte Martínez (investigación), como quiera que no se acreditó el envío de la demanda a este último; por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e265ef4a439446adc0a961f97d73fc01f9bc4aaf50f86f6788ce6a0ebbe8d3d**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN EN CONTRA DE JOSÉ
ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ, RAD. 2023-580 (MEDIDAS
CAUTELARES).**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del Proceso y, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y la estimación de la cuantía, se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$ 58.441.600, a través de póliza de seguros.

Revisada la solicitud realizada por el apoderado de la demandante, visible en el archivo 04 de la carpeta de medidas cautelares, en donde solicita que se fije el valor de la caución por un valor inferior del total de las pretensiones, la misma se niega como quiera que el porcentaje que se fija sobre las mismas, está tasado en la ley (artículo 590 del C.G. del Proceso), por lo cual el Despacho no puede modificarla.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f8f0f45d09b6f2b6fa372c3d50e1a780e4582f2e3f24f620ceb19690b8231a

Documento generado en 06/12/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de LEIDY JULIANA TORRES PARRA respecto de la menor de edad L.J.U.T. contra CARLOS ARTURO URREA ROMERO, RAD. 2023-00597.

Mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que allegara las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditara que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y aportara la certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, en donde se acredite que NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ es miembro activo del referido consultorio; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7adb9d71e65451e8834d5af82d289f845d4357ddd3e7a58ff83d0a0ae14ed7**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. REF. Filiación Extramatrimonial de CLEMENCIA ÁVILA DE HERRERA, GERARDINO ÁVILA GÓMEZ, MARTHA OLIVA ÁVILA GÓMEZ, LILIA CECILIA ÁVILA GÓMEZ, HUMBERTO ÁVILA GÓMEZ, ANA LUCIA ÁVILA GÓMEZ, MARÍA ELENA ÁVILA GÓMEZ como herederos determinados del señor PEDRO ANTONIO ÁVILA LÓPEZ y DIANA CAROLINA ZORRO ÁVILA y JUAN CARLOS ZORRO ÁVILA en representación de su progenitora fallecida ALCIRA ÁVILA ZORRO heredera determinada del señor PEDRO ANTONIO ÁVILA LÓPEZ contra herederos indeterminados del señor PEDRO ANTONIO ÁVILA LÓPEZ, RAD. 2023-00609.

Si bien mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término otorgado no fue subsanada, lo cierto es que revisada exhaustivamente la misma se advierte que se cumplen los requisitos legales para darle trámite y en consecuencia se procede a:

ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial, propuesta por Clemencia Ávila De Herrera, Gerardo Ávila Gómez, Martha Oliva Ávila Gómez, Lilia Cecilia Ávila Gómez, Humberto Ávila Gómez, Ana Lucía Ávila Gómez, María Elena Ávila Gómez como herederos determinados del señor Pedro Antonio Ávila López y Diana Carolina Zorro Ávila Y Juan Carlos Zorro Ávila en representación de su progenitora fallecida Alcira Ávila Zorro heredera determinada del señor Pedro Antonio Ávila López a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor Pedro Antonio Ávila López (q.e.p.d.).

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido Pedro Antonio Ávila López (q.e.p.d.), dicho emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P., se decreta la práctica de la prueba GÉNÉTICA y una vez notificada surtido el emplazamiento, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

Se reconoce personería al Dr. MILTON LOZANO YANQUEN, como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229ac1cc19be4f04fc7931d9a3e83d796dbb936e9fa303407c3bda3cbc00996f**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. SUCESIÓN DE TITO LINO RINCÓN TAPIA (INADMITE DEMANDA),
RAD. 2023-642.**

Mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que allegara poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de sucesión y dirigido al Juez de Familia, aportara registro civil de defunción del de cujus Tito Lino Rincón Tapia y finalmente acreditara la calidad de herederos de los señores María Del Pilar Rincón Guataqui, Jorge Alberto Rincón Guataqui Y José Alonso Rincón Guataqui; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,
RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf110a3e465bd107074576816eec8eb604f440efa99edebcc3d651b5ede495a**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ÁNGELA JAZMÍN GONZÁLEZ ZAMORA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR Z.J.O.G. EN CONTRA DE LUIS ORLANDO OBREGOSO CLAVIJO, RAD. 2023-694.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal de San Cristoval - ICBF, la Dra. Diana Carolina Guerrero Lombana, por la señora **ÁNGELA JAZMÍN GONZÁLEZ ZAMORA**, en representación de la menor Z.J.O.G., en contra del señor **LUIS ORLANDO OBREGOSO CLAVIJO**, advierte el Despacho, que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro al realizar el cálculo del valor total adeudado, toda vez que el incremento de la cuota alimentaria para los años 2022 y 2023 no se corresponde con el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor para las respectivas anualidades, situación similar acontece con el incremento de la cuota de vestuario, por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se librará el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento del salario mínimo correspondiente, así:

a) Cuota alimentaria:

AÑO	INCREMENTO I.P.C.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2017	5,75%	\$ 200.000
2018	4,09%	\$ 208.180
2019	3,18%	\$ 214.800
2020	3,80%	\$ 222.962
2021	1,61%	\$ 226.552
2022	5,62%	\$ 239.284
2023	13,12%	\$ 270.679

b) Cuota de vestuario:

AÑO	INCREMENTO I.P.C.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2017	5,75%	\$ 100.000
2018	4,09%	\$ 104.090
2019	3,18%	\$ 107.400
2020	3,80%	\$ 111.481
2021	1,61%	\$ 113.276
2022	5,62%	\$ 119.642
2023	13,12%	\$ 135.339

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **LUIS ORLANDO OBREGOSO CLAVIJO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **ÁNGELA JAZMÍN GONZÁLEZ ZAMORA**, las siguientes sumas de dinero:

a) Cuota alimentaria:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.317.600.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 214.800	\$ 0	\$ 214.800
Febrero	\$ 214.800	\$ 300.000	-\$ 85.200
Marzo	\$ 214.800	\$ 100.000	\$ 114.800
Abril	\$ 214.800	\$ 50.000	\$ 164.800
Mayo	\$ 214.800	\$ 100.000	\$ 114.800
Junio	\$ 214.800	\$ 240.000	-\$ 25.200
Julio	\$ 214.800	\$ 0	\$ 214.800
Agosto	\$ 214.800	\$ 0	\$ 214.800

Septiembre	\$ 214.800	\$ 200.000	\$ 14.800
Octubre	\$ 214.800	\$ 0	\$ 214.800
Noviembre	\$ 214.800	\$ 170.000	\$ 44.800
Diciembre	\$ 214.800	\$ 100.000	\$ 114.800
Total	\$2.577.600	\$ 1.260.000	\$1.317.600

2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.225.544.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 222.962	\$ 190.000	\$ 32.962
Febrero	\$ 222.962	\$ 0	\$ 222.962
Marzo	\$ 222.962	\$ 100.000	\$ 122.962
Abril	\$ 222.962	\$ 0	\$ 222.962
Mayo	\$ 222.962	\$ 0	\$ 222.962
Junio	\$ 222.962	\$ 100.000	\$ 122.962
Julio	\$ 222.962	\$ 60.000	\$ 162.962
Agosto	\$ 222.962	\$ 0	\$ 222.962
Septiembre	\$ 222.962	\$ 0	\$ 222.962
Octubre	\$ 222.962	\$ 0	\$ 222.962
Noviembre	\$ 222.962	\$ 0	\$ 222.962
Diciembre	\$ 222.962	\$ 0	\$ 222.962
Total	\$2.675.544	\$ 450.000	\$2.225.544

3. Por la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.018.624.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo

anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 226.552	\$ 0	\$ 226.552
Febrero	\$ 226.552	\$ 0	\$ 226.552
Marzo	\$ 226.552	\$ 0	\$ 226.552
Abril	\$ 226.552	\$ 0	\$ 226.552
Mayo	\$ 226.552	\$ 0	\$ 226.552
Junio	\$ 226.552	\$ 100.000	\$ 126.552
Julio	\$ 226.552	\$ 100.000	\$ 126.552
Agosto	\$ 226.552	\$ 100.000	\$ 126.552
Septiembre	\$ 226.552	\$ 100.000	\$ 126.552
Octubre	\$ 226.552	\$ 100.000	\$ 126.552
Noviembre	\$ 226.552	\$ 100.000	\$ 126.552
Diciembre	\$ 226.552	\$ 100.000	\$ 126.552
Total	\$2.718.624	\$ 700.000	\$2.018.624

4. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$2.371.408.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284
Febrero	\$ 239.284	\$ 300.000	-\$ 60.716
Marzo	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284
Abril	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284
Mayo	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284
Junio	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284
Julio	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284

Agosto	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284
Septiembre	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284
Octubre	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284
Noviembre	\$ 239.284	\$ 0	\$ 239.284
Diciembre	\$ 239.284	\$ 200.000	\$ 39.284
Total	\$ 2.871.408	\$ 500.000	\$ 2.371.408

5. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.118.148.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Febrero	\$ 270.679	\$ 130.000	\$ 140.679
Marzo	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Abril	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Mayo	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Junio	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Julio	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Agosto	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Septiembre	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Octubre	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Noviembre	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Diciembre	\$ 270.679	\$ 0	\$ 270.679
Total	\$ 3.248.148	\$ 130.000	\$ 3.118.148

b) Cuota de vestuario:

6. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del

6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000
Total	\$ 100.000		\$ 100.000

7. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 104.090⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 104.090	\$ 0	\$ 104.090
Total	\$ 104.090		\$ 104.090

8. Por la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$ 111.481⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 111.481	\$ 0	\$ 111.481
Total	\$ 111.481		\$ 111.481

9. Por la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 113.276⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 113.276	\$ 0	\$ 113.276
Total	\$ 113.276		\$ 113.276

10. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$119.642⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 119.642	\$ 0	\$ 119.642
Total	\$ 119.642		\$ 119.642

11. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$135.339⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 135.339	\$ 0	\$ 135.339
Total	\$ 135.339		\$ 135.339

c) Por concepto de educación.

12. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$192.050.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del año 2023.

Concepto	Año	Valor	Total adeudado
Útiles	2023	\$239.100	\$119.550
Uniformes	2023	\$30.000	\$15.000

Uniformes	2023	\$35.000	\$17.500
Uniformes	2023	\$40.000	\$20.000
Total			\$172.050

2- Por las cuotas alimentarias, de vestuario y gastos educativos que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3- Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

4- Previo a tener en cuenta el trámite de notificación a la dirección electrónica suministrada como del demandado en el libelo introductor, la parte interesada deberá informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias pertinentes, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

6- Notifíquesele personalmente este proveído a la Defensora de familia adscrita a este Despacho

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7866deb449ff0759b384b26d42f077df934886337cec83f9a8a9dff465255d9**

Documento generado en 06/12/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE SANDRA MILENA VARGAS LADINO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES J.M.P.V. y A.E.P.V., EN CONTRA DE ÁNGELO GUILLERMO PÁEZ ROA, RAD. 2023-696.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de fijación de cuota alimentaria de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado al estudiante de derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco se demostró que el mismo haya sido remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

2. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si se considera que la medida cautelar de embargo solicitada, no es procedente en los procesos declarativos.

3. La parte demandante deberá informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada como del demandado, allegando las evidencias pertinentes, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28779dd1c12bcd2e19c0611102ac940b908a3ab4dcf155fc910d1684a7cd102**

Documento generado en 06/12/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE EMMA CECILIA VILLAMIL OSMA EN CONTRA DE JOSÉ DANIEL NARANJO, RAD. 2023-700.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial, instaura la señora **Emma Cecilia Villamil Osma** en contra del señor **José Daniel Naranjo**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Como en el escrito de demanda se indica que se desconoce la dirección de notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, se ordena su emplazamiento. Para el efecto, deberán observarse las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

5. De otra parte, en atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **Emma Cecilia Villamil Osma**, teniendo en cuenta que la demandante

manifestó no encontrarse en condiciones de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la demandante. En consecuencia, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

*6. Por último, se reconoce personería a la **Dra. Luz Janet Porras Briceño**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NMB

NOTIFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426936626deb0e901e392d0042f37803ce103fef72a8b755a5f4355224e0d57f**

Documento generado en 06/12/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de MIGUEL ÁNGEL CASTRO TOBÓN contra HERNANDO GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, RAD. 2023-00703. (consulta).

Recibidas las diligencias, remitidas por parte de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, se advierte que las diligencias no son claras, pues en audiencia celebrada el 1° de noviembre de 2023, se indicó que la continuación de la misma se realizaría el 23 de noviembre del año en curso, pero la fecha de la audiencia que impone sanación por el incumplimiento a la medida de protección tiene fecha 23 de octubre de la presente anualidad.

*De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que corrija y/o aclara lo pertinente a la fecha de la decisión que decide el incidente de incumplimiento de la medida de protección. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f39e3a09e21082efaa9ae18f294f14e029c18efc3165cb3210b4fb226b1fbd**

Documento generado en 06/12/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA KATERIN MARTÍNEZ GARZÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR S.V.G.M. EN CONTRA DE JUAN LEONARDO GARZÓN MELO, RAD. 2023-704.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través del Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba - ICBF, el Dr. Daniel Julio Moreno, por la señora **MARÍA KATERIN MARTÍNEZ GARZÓN**, en representación de la menor S.V.G.M., en contra del señor **JUAN LEONARDO GARZÓN MELO**, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JUAN LEONARDO GARZÓN MELO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **MARÍA KATERIN MARTÍNEZ GARZÓN**, las siguientes sumas de dinero:

a) Cuota alimentaria:

1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Noviembre	\$ 160.000	\$ 0	\$ 160.000

Diciembre	\$ 160.000	\$ 0	\$ 160.000
Total	\$ 320.000	\$ 0	\$ 320.000

2. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.035.200.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Febrero	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Marzo	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Abril	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Mayo	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Junio	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Julio	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Agosto	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Septiembre	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Octubre	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Noviembre	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Diciembre	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600
Total	\$ 2.035.200	\$ 0	\$ 2.035.200

3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.106.432.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Febrero	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536

Marzo	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Abril	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Mayo	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Junio	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Julio	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Agosto	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Septiembre	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Octubre	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Noviembre	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Diciembre	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536
Total	\$ 2.106.432	\$ 0	\$ 2.106.432

4. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.318.544.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Febrero	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Marzo	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Abril	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Mayo	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Junio	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Julio	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Agosto	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Septiembre	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Octubre	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Noviembre	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Diciembre	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212
Total	\$ 2.318.544	\$ 0	\$ 2.318.544

5. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$448.252.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 224.126	\$ 0	\$ 224.126
Febrero	\$ 224.126	\$ 0	\$ 224.126
Total	\$ 448.252	\$ 0	\$ 448.252

b) Cuota de vestuario:

6. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$ 180.000	\$ 0	\$ 180.000
Total	\$ 180.000		\$ 180.000

7. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 572.400⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
CUMPLEAÑOS (JUNIO)	\$ 190.800	\$ 0	\$ 190.800

JUNIO	\$ 190.800	\$ 0	\$ 190.800
DICIEMBRE	\$ 190.800		\$ 190.800
Total	\$ 572.400	\$ 0	\$ 572.400

8. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 592.434⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
CUMPLEAÑOS (JUNIO)	\$ 197.478	\$ 0	\$ 197.478
JUNIO	\$ 197.478	\$ 0	\$ 197.478
DICIEMBRE	\$ 197.478		\$ 197.478
Total	\$ 592.434	\$ 0	\$ 592.434

9. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 652.092⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
CUMPLEAÑOS (JUNIO)	\$ 217.364	\$ 0	\$ 217.364
JUNIO	\$ 217.364	\$ 0	\$ 217.364
DICIEMBRE	\$ 217.364		\$ 217.364
Total	\$ 652.092	\$ 0	\$ 652.092

2- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3- Como en el escrito de demanda se indica que se desconoce la dirección de notificación del demandado, previo a decretar el emplazamiento, se ordena oficiar al ADRES y a las Empresas de Telefonía MOVISTAR, CLARO y TIGO, para que se sirvan remitir los datos de localización del demandado que reposen en sus bases de datos. **POR SECRETARÍA, PROCEDASE DE CONFORMIDAD.**

4- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

5- Notifíquesele personalmente este proveído a la Defensora de familia adscrita a este Despacho

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741094dc18fddd41c2f2eeff808d49f18d7f81815d8cbc5c3bcd0330c21e460**

Documento generado en 06/12/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de ROYMAR AMARILYS GONZÁLEZ ESPEJO como representante legal de la menor de edad B.O.G. Contra MIGUEL ÁNGEL OLIVERA, RAD. 2023-00707.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

3.- ACREDITE que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 ibidem y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 64 de la norma en cita, como quiera que la constancia allegada no reúne la totalidad de los requisitos señalados además que indica que se adelantó conciliación para revisión de cuota alimentaria y no pareja fijación de cuota alimentaria.

4.- APORTE el registro civil de nacimiento de la menor de edad B.O.G., o su documento homólogo en la República de Panamá, debidamente apostillado mediante la autoridad competente.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266dfdc6a3293247274cb3983fd30633aaef11fa3334aa1db917c911c4bbd315**

Documento generado en 06/12/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>